



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución) Auto (X) No. 112-1141 de fecha 09 de diciembre de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No 056150334550, Usuario: **PERSONA INDETERMINADA** se desfija el día 19 de diciembre de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.


Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

PAULA ANDREA ZAPATA OSSA
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





CORNARE	Número de Expediente: 056150334550	
NÚMERO RADICADO:	112-1141-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-ALTOS	
Fecha:	09/12/2019	Hora: 11:05:40.89... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1083 del 24 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de Cornare, que en la vereda Chipre, del municipio de Rionegro se llevó a cabo la "...ejecución de explanaciones sin respetar el retiro de un cuerpo de agua e interviniendo el cauce natural del mismo, sin contar con permiso de ocupación de cauce. En el sitio cruza un cuerpo de agua y con maquinaria pesada estuvieron levantando pasto y cobertura vegetal..."

Que el día 01 de octubre de 2019, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, para atender dicha queja, generando el informe técnico 131-2033 del 07 de noviembre de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

"...El sitio con coordenadas geográficas 6° 8'12.35"N/ 75°23'56.38"O/2106 m.s.n.m corresponde a una zona relevantemente plana y por la cual al momento de la visita se observa discurrir un flujo de agua desde una obra hidráulica de la vía veredal al sur del predio.

Al momento de la visita no se encontró desarrollo de actividades ni persona alguna.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
 Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En el predio se realizaron actividades de movimiento de tierras consistentes en remoción de la capa superficial y acumulación de la misma dentro del predio.

Al momento de la visita el flujo de agua proveniente de la obra hidráulica de la vía no presenta un cauce definido y verificada la base de datos de la Corporación se tiene cartografiada una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.

Así mismo verificada la base de datos el área intervenida se encuentra agrupada por los PK-PREDIOS en la tabla a continuación.

PK-PREDIOS
6152002001000900366
6152002001000900367
6152002001000900365
6152002001000900364
6152002001000900363

Conclusiones:

En los predios PK-PREDIOS: 6152002001000900366, 6152002001000900367, 6152002001000900365, 6152002001000900364 y 6152002001000900363 se realizó movimientos de tierra consistentes en la remoción del material superficial, actividad con la que se intervino una pequeña fuente hídrica sin nombre que discurre por el sitio dando lugar a que la misma discorra de manera efímera por el sitio, situación que además de alterar la normal dinámica de la fuente puede alterar la calidad y cantidad del recurso."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar



será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2033 del 07 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si la conducta desplegada es constitutiva de infracción ambiental e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1083 del 24 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-2033 del 07 de noviembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

REALIZADO

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra Persona Indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro para que informe a este Despacho acerca de los folios de matrícula inmobiliaria, y la titularidad de los predios identificados con el Pk Predios 6152002001000900363, 6152002001000900364, 6152002001000900365, 6152002001000900367 y 6152002001000900366. Igualmente, informar si sobre dichos predios se ha otorgado un permiso o licencia, y de ser afirmativo, aportar copia de los mismos.



PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056150334550**
Queja: SCQ-131-1083-2019
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A
Técnico: Randy Guarín
Fecha: 12/11/2019
Dependencia: Servicio al Cliente